

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

| No Proceso      | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 31 004 | Acción de Reparación Directa                     | WILLIAM MEZA VIANA                | CLINICA LAURA DANIELA LTDA                           | Auto que Modifica Liquidación del Credito<br>AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO   | 01/10/2021 |       |
| 2008 00010      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 31 004 | Acción de Reparación Directa                     | MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS | MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL         | Auto Ordena Entrega de Titulo<br>AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.  | 01/10/2021 |       |
| 2009 00436      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 31 004 | Acción de Reparación Directa                     | DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS      | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.                | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO  | 01/10/2021 |       |
| 2011 00039      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN DARIO MEJIA PEREZ            | ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR  | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO.  | 01/10/2021 |       |
| 2013 00117      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | ADOLFO REYES ROMERO PALLARES      | POLICIA NACIONAL                                     | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.  | 01/10/2021 |       |
| 2014 00028      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARILUZ MESTRE                    | MINISTERIO DE EDUCACIÓN                              | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.  | 01/10/2021 |       |
| 2014 00082      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DUBLINA CORDOBA OSPINA            | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP.   | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.  | 01/10/2021 |       |
| 2015 00333      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | LUIS EDUARDO MORON BRITO          | NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                | Auto de Tramite<br>AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACATE LO DISPUESTO POR LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, PARA LOGRAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA. | 01/10/2021 |       |
| 2015 00336      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 003 | Acción de Reparación Directa                     | EDUARDO - RAMIREZ OCAMPO          | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                              | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.  | 01/10/2021 |       |
| 2015 00383      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | JOSE LUIS MIRANDA GAMEZ Y OTROS   | HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - HOS. SAN JUAN BOSCO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.   | 01/10/2021 |       |
| 2015 00508      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS GONZAGA ANGARITA MIRAVAL     | MUNICIPIO DE AGUACHICA                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.  | 01/10/2021 |       |
| 2016 00236      |  |                                   |  |  |            |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | ARLEY PULIDO LEON Y OTROS         | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL                 | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.  | 01/10/2021 |       |
| 2016 00268      |  |                                   |  |  |            |       |

| No Proceso      | Clase de Proceso                                 | Demandante                                | Demandado  | Descripción Actuación  | Auto       | Cuad. |
|-----------------|--|---|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN DE LA CRUZ MOJICA                    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO              | NACION-POLICIA NACIONAL                                  | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BLANCA MILENA MIRA ACUÑA                  | NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL                     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.  | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | GOBERTH ANTHONY PAEZ ORTIZ Y OTROS        | MUNICIPIO DE CURUMANI                                    | Auto-Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ              | NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMADOR COSTA GUTIERREZ                    | ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ                             | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALCIRA BARROS COTES                       | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.                   | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO CÉSAR GUERRA ZULETA                 | COLPENSIONES   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EVELYN JAIMES TARAZONA                    | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.         | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Reparación Directa                     | MANUEL CASTRO BERASTEGUI Y OTROS          | NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL.                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL SALVADOR MEJIA SAUCEDO             | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.         | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMPARO PARODI LARRAZABAL-COLEGIO SANTA FE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                  | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES         | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.            | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|----------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 004<br>2019 00073 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA  | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004<br>2019 00105 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA LUCIA ESTRADA ARIAS          | HOSPITAL ROSARIO, PUMAREJO DE LOPEZ              | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004<br>2019 00170 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALEZ  | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto termina proceso por desistimiento<br>AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004<br>2019 00171 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TERESITA DE JESUS - MENDEZ ROJAS | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto termina proceso por desistimiento<br>AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.   | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004<br>2019 00256 | Ejecutivo  | WALTER- BELEÑO PEÑALOZA          | NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL            | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA POR VIA DE EXCEPCIÓN EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS.  | 01/10/2021 |       |
| 20001 33 33 004<br>2019 00261 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLADYS RUIZ MAYORGA             | NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CURUMANI          | Auto termina proceso por desistimiento<br>AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.   | 01/10/2021 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar,

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADOLFO REYES ROMERO PALLARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 20-001-33-33-004-2014-00028-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días; dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA MEZA GUZMAN  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada<sup>1</sup>, relativa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>.

### PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque en ella se tomó el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2017, siendo lo correcto tomar el salario mínimo vigente para el año 2016, toda vez que la sentencia traída como título ejecutivo quedó ejecutoriada en esa anualidad y además se suman dos veces el valor del daño emergente, lo que hace que la liquidación presentada por la parte ejecutante exceda en su valor real.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aportó una liquidación alternativa en donde la condena impuesta se liquida tomando como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

#### *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por la suma de \$329.653.843.00; la parte ejecutada presentó

<sup>1</sup> Fs. 111 y ss. del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fs. 104 y ss.

escrito de objeción cuyas razones de inconformidad se encuentra plasmadas en precedencia y presentó una liquidación alternativa por valor de \$309.614.881.57.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ del 2913 del 23 de septiembre de la anualidad que avanza<sup>4</sup>, allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada y los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, por valor de \$328.622.133.00, actualizada al 22 de junio de 2021.

Por lo tanto, observando el Despacho que la liquidación alternativa presentada por el apoderado de la entidad ejecutada difiere en sus valores con la realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, se declara no probada la objeción a la liquidación de crédito que presentó la parte demandada.

Por lo anterior, en atención a las correcciones realizadas por el profesional del Tribunal Administrativo del Cesar, se modificarán las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, ejecutante y ejecutada, procediendo en consecuencia a establecer la cuantía del crédito en este asunto en la suma de trescientos veintiocho millones seiscientos veintidós mil ciento treinta y tres pesos m/cte. (\$328.622.133.00), conforme el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

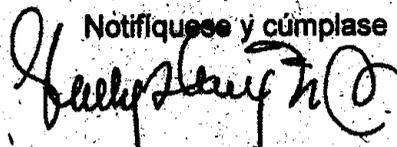
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,  
**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de trescientos veintiocho millones seiscientos veintidós mil ciento treinta y tres pesos m/cte. (\$328.622.133.00); a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de dieciséis millones novecientos diecisiete mil cincuenta pesos con ocho centavos m/cte. (\$32.862.213.00), correspondiente al 10% del valor de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/top



<sup>3</sup> Fl. 114

<sup>4</sup> Fs. 116 y ss.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 1 de octubre de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WALTER BELAÑO PEÑALOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede donde solicita se decrete el embargo y retención de los dineros embargables e inembargables de la Rama judicial en las siguientes cuentas corrientes:

| NIT           | No. de cuenta | Tipo de cuenta | Entidad bancaria          |
|---------------|---------------|----------------|---------------------------|
| 800.185.853-6 | 290031210     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 517003349     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 361002561     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 486018146     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 570002725     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 197280787     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 826070054     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 073006819     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 073007122     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 30091014      | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 1417-660103-4 | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03017020841   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03007667053   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03031832237   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 14176601034   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 54010054168   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 308200006317  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006325  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006333  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006341  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006358  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006368  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006374  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006028  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto se libró mandamiento ejecutivo en auto del 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup>; el 3 noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>; la cuantía del crédito

<sup>1</sup> Fs. 31 y ss del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fs. 93 y ss del cuaderno principal

se fijó y aprobó a través del auto del 12 de marzo de 2021 en la suma de \$101.840.454.94<sup>3</sup>.

Paralelamente, en el cuaderno de medidas se adelantaron las siguientes actuaciones:

En auto del 2 de diciembre de 2019<sup>4</sup> se decretó el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, que tuviera o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Colmena, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia y Banco Davivienda, hasta la suma de \$84.301.142.00.

En virtud de lo anterior se obtuvieron respuestas de parte de las entidades bancarias: Banco de Bogotá<sup>5</sup>, Banco Popular<sup>6</sup>, Banco de Occidente<sup>7</sup>, Banco BBVA<sup>8</sup>, Banco Agrario de Colombia<sup>9</sup>, Bancolombia<sup>10</sup>, Banco Caja Social<sup>11</sup>.

Por auto del 31 de julio de 2020<sup>12</sup> se requirió a las entidades bancarias oficiadas para que informaran sobre los trámites adelantados para dar cumplimiento a la orden de embargo contenida en el auto del 2 de diciembre de 2019. Se obtuvo respuesta de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular<sup>13</sup> y Bancolombia<sup>14</sup>.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, se le ordenó al Gerente de Bancolombia constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado; orden que se requirió bajo los apremios de ley en providencia del 19 de abril de 2021<sup>16</sup>.

### CONSIDERACIONES

En oportunidades anteriores el Despacho ha sostenido que en tratándose de la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos, bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición para ser embargados según lo reglado en el artículo 594 del Código General del Proceso y por ello, se ha abstenido de librar dichas medidas muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008 considerando que dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte antes de la expedición de la mencionada ley 1564 de 2012.

No obstante, el Despacho en esta oportunidad cambia su postura con ocasión al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde de manera específica al estudiar la providencia por la cual este juzgado se abstuvo de librar orden de embargo de los recursos amparados por el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 594 del CGP, consideró que tal criterio desconoce el precedente judicial que de vieja data

<sup>3</sup> F. 116 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Fs. 9 y ss

<sup>5</sup> Fs. 24 y ss

<sup>6</sup> Fs. 29 y ss.

<sup>7</sup> F. 31

<sup>8</sup> Fs. 47 y ss.

<sup>9</sup> Fs. 50 y ss

<sup>10</sup> Fs. 56 y ss.

<sup>11</sup> F. 67

<sup>12</sup> F. 70

<sup>13</sup> Fs. 79 y ss.

<sup>14</sup> Fs. 97 y ss.

<sup>15</sup> F. 107

<sup>16</sup> F. 113

sostiene la Corte en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad; por consiguiente, revocó la providencia dictada en tal sentido y ordenó proferir una nueva donde se tuviera en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional y las consideraciones expuestas en esa decisión.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo Estado indicó:

*4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas*

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>17</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>18</sup>.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>19</sup>.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>20</sup>.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros

<sup>17</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

<sup>18</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>20</sup> En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

*establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*

*99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.*

*100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no."*

En ese orden de ideas, como la obligación que se persigue en este asunto se encuentra contenida en una sentencia dictada por esta jurisdicción, específicamente la proferida el 29 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar y modificada por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2017, donde se declaró a las entidades demandadas administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Walter Beleño Peñaloza, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por configurarse una de las excepciones (excepción 2ª) al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado previstas por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación del crédito aprobada por este Despacho.

En consecuencia, se decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas por la parte actora en su solicitud y que fueron transcritas al inicio de esta providencia, sobre los recursos de carácter inembargable que tenga la Nación – Rama Judicial, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$84.301.142.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

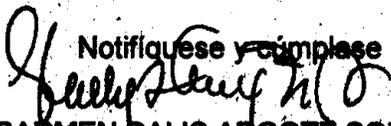
Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Nación – Rama Judicial, en las cuentas que a continuación se relacionan, sin oponer la

inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por esta jurisdicción, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional<sup>21</sup>.

| NIT           | No. de cuenta | Tipo de cuenta | Entidad bancaria          |
|---------------|---------------|----------------|---------------------------|
| 800.185.853-6 | 290031210     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 517003349     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 381002561     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 486018146     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 570002725     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 197280787     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 826070054     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 073006819     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 073007122     | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 30091014      | Corriente      | Banco BBVA                |
| 800.185.853-6 | 1417-660103-4 | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03017020841   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03007667053   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 03031832237   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 14176601034   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 54010054168   | Corriente      | Bancolombia               |
| 800.185.853-6 | 308200006317  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006325  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006333  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006341  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006358  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006368  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006374  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006028  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |

Segundo: Límitese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Notifíquese y complácese  
  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>21</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO BBVA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER BELAÑO PEÑALOZA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*"Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Nación – Rama Judicial, en las cuentas que a continuación se relacionan, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por esta jurisdicción, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional<sup>22</sup>.*

| NIT           | No. de cuenta | Tipo de cuenta | Entidad bancaria |
|---------------|---------------|----------------|------------------|
| 800.185.853-6 | 290031210     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 517003349     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 361002561     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 486018146     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 570002725     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 197280787     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 826070054     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 073006819     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 073007122     | Corriente      | Banco BBVA       |
| 800.185.853-6 | 30091014      | Corriente      | Banco BBVA       |

(...)

*Segundo: Limitese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de*

<sup>22</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia."

Limitese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El número de la cédula de ciudadanía del demandante, Walter Beleño Peñaloza es: 3.886.286; demandado: Nación – Rama Judicial, Nit. No. 800.185.853-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

**ANA MARIA OCHOA TORRES**  
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504  
Jadmin04vup@notificacionesrj.gov.co  
Valledupar – Cesar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCOLOMBIA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER BELAÑO PEÑALOZA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*"Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Nación – Rama Judicial, en las cuentas que a continuación se relacionan, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por esta jurisdicción, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional<sup>23</sup>.*

(...)

| NIT           | No. de cuenta | Tipo de cuenta | Entidad bancaria |
|---------------|---------------|----------------|------------------|
| 800.185.853-6 | 1417-660103-4 | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 03017020841   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 03007667053   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 03031832237   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 14176601034   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 75501770712   | Corriente      | Bancolombia      |
| 800.185.853-6 | 54010054168   | Corriente      | Bancolombia      |

(...)

*Segundo: Limitese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de*

<sup>23</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.”

Limítese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El número de la cédula de ciudadanía del demandante, Walter Beleño Peñaloza es: 3.886.286; demandado: Nación – Rama Judicial, Nit. No. 800.185.853-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

**ANA MARIA OCHOA TORRES**  
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504  
Jadmin04vub@notificacionesrj.gov.co  
Valledupar – Cesar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER BELAÑO PEÑALOZA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*"Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Nación – Rama Judicial, en las cuentas que a continuación se relacionan, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por esta jurisdicción, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional<sup>24</sup>.*

(...)

| NIT           | No. de cuenta | Tipo de cuenta | Entidad bancaria          |
|---------------|---------------|----------------|---------------------------|
| 800.185.853-6 | 308200006317  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006325  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006333  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006341  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006358  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006368  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006374  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |
| 800.185.853-6 | 308200006028  | Corriente      | Banco Agrario de Colombia |

Segundo: Limitese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia."

<sup>24</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Limítese la medida en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos un mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte. (\$\$84.301.142.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El número de la cédula de ciudadanía del demandante, Walter Beleño Peñaloza es: 3.886.286; demandado: Nación – Rama Judicial, Nit. No. 800.185.853-6; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

**ANA MARIA OCHOA TORRES**  
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504  
Jadmin04vup@notificacionarj.gov.co  
Valledupar – Cesar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DALGI-MOLINA GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN Y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-0039-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía electrónica por el apoderado judicial de la parte ejecutada el día 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y previo a decidir sobre la suspensión del proceso en virtud del acuerdo de transacción firmado por las partes el 11 de agosto de 2021, este Despacho dispone correr traslado del escrito y de sus anexos a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> Fs. 72 y ss.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 1 de octubre de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ -  
CESAR  
**RADICADO:** 20-001-33-33-004-2013-00117-00

En escrito presentado el 11 de agosto de la anualidad que avanza<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicita se amplíe el límite de la medida de embargo hasta la suma de \$255.455.304,31, correspondiente a la cuantía de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 20 de julio de 2020.

Al revisar el expediente se observa que, en efecto, a través de la providencia del 20 de julio de 2020<sup>2</sup> se liquidó el crédito dentro del presente asunto y se estableció su cuantía en la suma de \$255.455.304,31; decisión que se encuentra en firme.

Adicionalmente, se constató que por auto del 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, librado dentro del cuaderno de medidas cautelares que se tramita de manera paralela al cuaderno principal, este Despacho decretó unas medidas cautelares de embargo y retención de dinero, limitando su cuantía a la suma de \$141.372.693.84, sin que se avizore la existencia de títulos judiciales en cumplimiento de ellas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del CGP, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31).

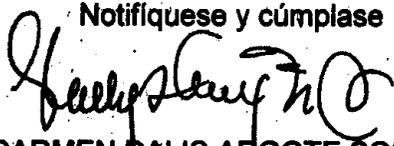
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Amplíese el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en auto del 12 de octubre de 2017 hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31).

**Segundo:** Por secretaría librese el respectivo oficio dirigido al Banco de Bogotá, conforme lo solicitó el abogado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

<sup>1</sup> Fs. 118-119

<sup>2</sup> F

<sup>3</sup> F. 2 C. de medidas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señor,  
GERENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA  
PAZ - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*"Amplíese el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en auto del 12 de octubre de 2017 hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31)."*

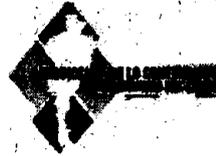
De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT de la demandada: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA  
PAZ - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*"Amplíese el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en auto del 12 de octubre de 2017 hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31)."*

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de cédula de ciudadanía del demandante Ivan Darío Mejía Pérez es: 77.038.674; el NIT de la demandada: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez es: 824000204-5 y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar,

**01 OCT 2021**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: DAGOBERTO VILLAZÓN HERRERA**

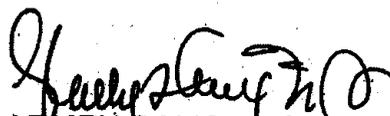
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00073-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

<sup>1</sup> F.63 y ss.

<sup>2</sup> F.54 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **04 OCT 2021**  
Por anotación en ESTADO No. **029**  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **01 OCT 2021**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EVELNYN JAIMES TARAZONA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00344-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

<sup>1</sup> F.61 y ss.

<sup>2</sup> F.50 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**04 OCT 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00162-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 24 de junio de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

04 OCT 2021

<sup>1</sup> F.199 y ss.

<sup>2</sup> F.193 y ss.

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMADOR COSTA GUTIÉRREZ

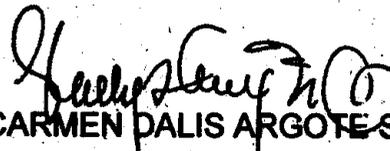
Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00495-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> F.162 y ss.

<sup>2</sup> F.151 y ss.

Valledupar, \_\_\_\_\_

04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: GOBERTH ANTHONY PÁEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00315-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

<sup>1</sup> F.301 y ss.

<sup>2</sup> F.287 y ss.

Valledupar, 04 OCT 2021  
Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

**Acción: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: MANUEL SALVADOR MEJÍA SAUCEDO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00400-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

<sup>1</sup> F.47 y ss.

<sup>2</sup> F.43 y ss.

Valledupar, 04 OCT 2021  
Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: MARGARITA HEREDIA PIÑEREZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00029-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Carmen Dalis Argote Solano*  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

<sup>1</sup> F.65 y ss.

<sup>2</sup> F.56 y ss.

Valledupar, 04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó a: auto anterior a las partes que no fueron  
personas...ante.



SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **01 OCT 2021**

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO**

**Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00383-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**04 OCT 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> F.292 y ss.

<sup>2</sup> F.282 y ss.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ARLEY PÚLIDO LEÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00268-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 9 de julio de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

edupar

<sup>1</sup> F. 241 y ss.

<sup>2</sup> F.230 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **01 OCT 2021**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ALCIRA BARROS COTES**

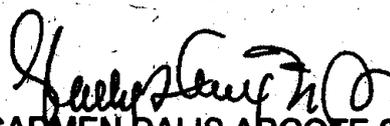
**Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDODO DAZA**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00015-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 19 de julio de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

<sup>1</sup> F.308 y ss.

<sup>2</sup> F.297 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
04 OCT 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

**SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO PARODI TONCEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00453-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó en forma extemporánea por lo que no será tenida en cuenta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

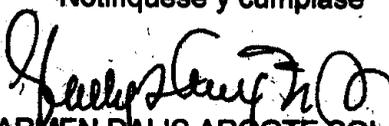
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la demandante tiene derecho a que el Municipio de Valledupar le devuelva el dinero que presuntamente ha pagado por concepto de doble impuesto desde el año 1999 respecto al inmueble ubicado en la calle 18 No. 15-47 de esta ciudad.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
04 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00113-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, certificado por el DANE.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no  
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA LUCIA ESTRADA ARIAS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00105-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la demandante tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y prestacionales que reclama, ya que presuntamente para los años 2017 y 2018 se hizo la liquidación con base en una asignación salarial inferior a la que devengó y no se acogió el aumento decretado mediante Resolución No. 000138 de 2017.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: MÓNICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00436-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en memorial allegado el 21 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho, por ser procedente lo pedido, toda vez que los autos que aprueban la liquidación del crédito y de costas, se encuentran ejecutoriados, se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se haga la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al apoderado judicial autorizado para ello, hasta el monto establecido en la providencia de fecha 2 de julio de 2020<sup>1</sup>,

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, los títulos judiciales que existen en este proceso conforme la relación anexada por la secretaría del Juzgado, sin sobrepasar el monto establecido en la providencia de fecha 2 de julio de 2020.

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CAS/rop

Valledupar, 04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Fs. 88 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00385-00

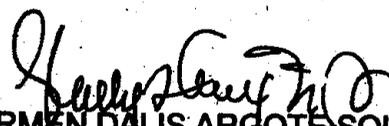
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de marzo de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

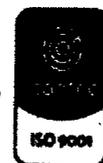
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

04 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

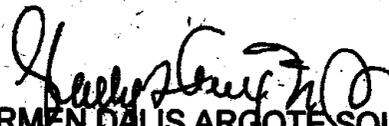
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de marzo de 2022, a las 11:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
D 4 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **01 OCT 2021**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA MILENA MIRA ACUÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 20-001-33-33-004-2017-00297-00

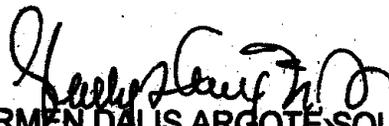
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 2 de marzo de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, **04 OCT 2021**

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **01 OCT 2021**

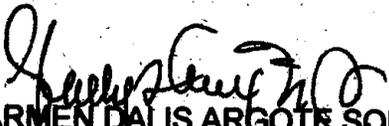
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MIRAVAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00236-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 2 de marzo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
**04 OCT 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GUERRA ZULETA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00291-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 3 de marzo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MIRANDA GÁMEZ y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00508-00

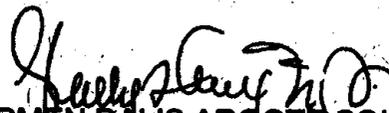
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de marzo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

04 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDITH ESTHER DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00170-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

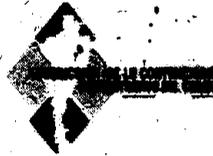
04 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YOLADIS RUÍZ MAYÓRGA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00261-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

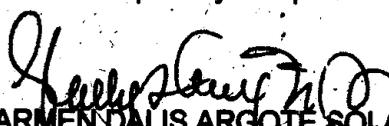
**RESUELVE:**

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

**SECRETARIA**

Valledupar, 04 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 029  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS MENDES ROJAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00171-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar César,

**RESUELVE:**

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

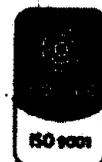
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

04 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MORÓN BRITO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00336-00

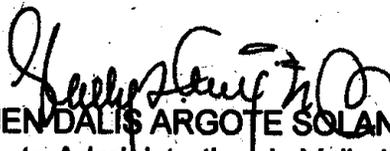
En atención al oficio de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y en el que dispuso:

*"1. EXHORTAR al señor LUIS EDUARDO MORÓN BRITO, a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro del concepto médico original por INFECTOLOGIA X ESPOROTRICOSIS a través del despacho y posterior a ello generar la solicitud de agendamiento de cita médica en el Dispensario Médico Militar más cercano a su residencia, y por último una vez obtenidos los resultados radicarlos en medicina laboral de la divisionaria más cercana a su residencia y enviado copia a la presente dirección, esto con el objeto de realizar el cargue y proceder a programar Junta Médico Laboral"*

El Despacho, requiere al apoderado de la parte demandante para que acate lo dispuesto por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y realice todas las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba que solicitó.

Para lo anterior, se le envía a través de correo electrónico copia del mencionado oficio con todos sus anexos.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMENDALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

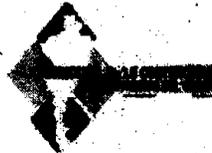
Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 029  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00203-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO19-80 de fecha 17 de enero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

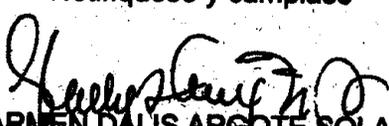
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

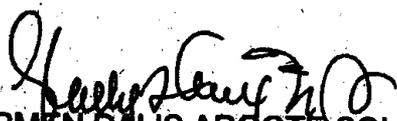
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DUBLINA CÓRDOBA OSPINA  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 PARAFISCALES -UGPP  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00333-00

Estando el proceso al Despacho para fijar nueva fecha de audiencia de pruebas, se observa que ninguno de los documentos solicitados a la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguana han sido enviados, estos son, certificación en la que indique todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora DUBLINA CÓRDOBA OSPINA durante sus últimos 10 años de servicio e indicar sobre cuales realizó aportes a salud y pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha no hay pruebas que practicar, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal no fijará nueva fecha de audiencia de pruebas y en su lugar, cierra el período probatorio dentro del presente proceso. Sin embargo, si los documentos mencionados son enviados antes de dictar sentencia serán valorados en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba. Aclarando que la prueba no se reiterará pero impone la carga a la parte demandante como dueña del proceso de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 del CPACA., por ser innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 04 OCT 2021  
 Por anotación en ESTADO No. 029  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





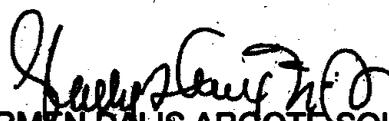
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILUZ MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos de los cuales se les corrió traslado virtual, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y cierra el período probatorio. Además de lo anterior, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 04 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 029  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

